

*DECRETO 76/1998, de 17 de diciembre, por el que se regulan las actividades juveniles de aire libre en el Principado de Asturias.*

El Estatuto de Autonomía para Asturias en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/1.994, de 24 de marzo, en su artículo 10, apartado 1.17 y 18, establece que corresponde al Principado de Asturias la competencia exclusiva en la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, así como la asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

Por su parte el Decreto 6/1995, de 17 de julio, del Presidente del Principado, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, atribuye a la Consejería de Cultura las funciones hasta entonces atribuidas a la Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud, entre las que se encontraba la política juvenil.

En Asturias, las actividades al aire libre, como una alternativa del ocio, constituyen una práctica que cada vez cobra mayor auge, favorecido ello por un medio natural extraordinariamente rico donde se conjugan zonas de montaña con bosques autóctonos y una amplia zona costera variada en sus características.

Por ello, a lo largo del año y, especialmente en las épocas de vacaciones, numerosos grupos de jóvenes y de entidades dedicadas a la educación de niños y adolescentes, realizan actividades fuera de su lugar habitual de residencia en contacto con el medio natural o rural que los acoge, lo que requiere pernoctar en régimen de acampada, con la consiguiente incidencia en aspectos medioambientales, sanitarios y turísticos.

Estas actividades se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación del Decreto 39/91, de 4 de abril, por el que se aprueba la ordenanza de los campamentos de turismo radicados en el Principado de Asturias y se ajustan a las disposiciones recogidas en el Decreto estatal 2253/1974, de 20 de julio, sobre organización e inspección de campamentos, albergues, colonias y marchas juveniles.

No obstante, la demanda cada vez mayor de estas actividades juveniles de tiempo libre, junto con la complejidad e incidencias que comporta su desarrollo, hacen necesaria una normativa propia, evitando la acampada libre de forma indiscriminada, así como los posibles efectos perjudiciales para los jóvenes y para el medio natural.

Por consiguiente, esta norma acorde con la realidad actual y las singularidades del medio natural de Asturias, viene a regular el desarrollo de aquellas actividades juveniles al aire libre, de carácter no estable, de varios días de duración, que exijan pernoctar en campamentos o instalaciones similares con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de los participantes y la calidad de los programas educativos previstos en las mismas, así como la protección del medio natural en que se desarrollan.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 17 de Diciembre de 1.998,

## DISPONGO:

### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y desarrollo de las actividades de aire libre, en las que participen niños y jóvenes menores de treinta años en número superior a seis, que no tengan carácter familiar y que se desarrollen dentro del territorio del Principado de Asturias.

### **Artículo 2.- Modalidades de actividades de aire libre.**

1. A los efectos de este Decreto se consideran actividades de aire libre:

- Los campamentos
- Las colonias
- Las acampadas itinerantes
- Los campos de trabajo.

2. Por campamento se entienden aquellas actividades realizadas en un terreno acondicionado y delimitado donde predominen las tiendas de campaña como habitáculo para pernoctar los participantes y dotado de los servicios correspondientes para satisfacer las necesidades básicas de aquéllos.

3. Por colonia se entienden aquellas actividades ocasionales realizadas en instalaciones, habilitadas temporalmente y dotadas con dependencias para satisfacer las necesidades colectivas de los participantes.

4. Por acampadas itinerantes se entienden aquellas que tengan carácter móvil y realicen asentamientos no superiores a dos noches en cada lugar, utilizando tiendas de campaña o caravanas.

5. Por campo de trabajo ha de entenderse la actividad en la que un grupo de jóvenes se compromete, de forma voluntaria y desinteresada

a desarrollar un proyecto de trabajo de proyección social, durante un tiempo y en espacios determinados

**Artículo 3.- Exclusiones.**

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto:

- a) Las estancias deportivas organizadas por la Dirección Regional competente en materia de deportes.
- b) Las actividades organizadas por centros residenciales y de acogida dependientes de la Dirección Regional competente en materia de menores, cuando lo hagan exclusivamente para los menores acogidos en sus centros y con sus propios educadores.

**Artículo 4.- Promotores.**

Tendrán la consideración de promotores las personas físicas, asociaciones, entidades o empresas públicas o privadas que pretendan desarrollar un programa de actividades de tiempo libre dirigidas a niños y jóvenes y asumen la organización de dichas actividades, a cuyo efecto habrán de obtener la autorización previa a que se refiere esta norma.

**Artículo 5. - Requisitos del personal técnico y directivo.**

1. Al frente de la actividad habrá un responsable de la misma que estará permanentemente presente en ella.

El responsable de la actividad deberá estar en posesión del diploma de director de actividades de tiempo libre, excepto para aquéllas actividades de hasta 20 participantes. En este caso es suficiente el diploma de monitor en actividades de tiempo libre.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, como mínimo deberá existir un monitor de tiempo libre por cada diez participantes o fracción, que estará integrado en el equipo de dirección de la actividad.

3. Las actividades con finalidad cultural, docente o deportiva que, por razón de su programación, necesiten de profesorado o de monitores especializados, se exceptuará del requisito señalado en el apartado anterior. No obstante, en este caso, el número mínimo de monitores diplomados en actividades de tiempo libre dentro del equipo directivo será de un 25 por ciento.

**Artículo 6.- Obligaciones del responsable de la actividad.**

1. Constituirán obligaciones directas y personales del responsable de la actividad las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la normativa contenida en el presente Decreto y la que se dicte en aplicación y desarrollo del mismo.
- b) Facilitar la inspección de la actividad al personal técnico habilitado para dicha función y a los demás agentes de la autoridad.

c) Tener a disposición de la Consejería competente en la materia, durante el desarrollo de la actividad, la documentación prevista en el artículo 7 de este Decreto

d) Velar para que las actividades se desarrollen con las necesarias condiciones sanitarias y de higiene y con las medidas de seguridad suficientes para que se garantice la integridad física de los participantes y el respeto del medio natural.

e) Adoptar las medidas precisas para impedir que se produzca el suministro y consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.

f) Disponer los medios necesarios para que las personas encargadas de la manipulación de alimentos y de la elaboración de las comidas actúen de acuerdo con los requisitos mínimos precisos para evitar contaminaciones alimentarias y que estén en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

g) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del programa de actividades.

h) Proveer los medios necesarios para garantizar la ejecución del plan de formación de la actividad que no podrá ser contrario a la Constitución española, ni al Estatuto de Autonomía, ni al resto del ordenamiento jurídico.

i) Adoptar las medidas adecuadas para evitar el deterioro de las propiedades e instalaciones, así como los riesgos de incendio que puedan producirse bien sea por acción u omisión.

j) Impedir que se produzcan vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar la naturaleza o los acuíferos.

k) Adoptar las medidas precisas para que el terreno y el medio donde se ha llevado a cabo la actividad, al término de la misma, se encuentre en el estado originario al inicio de ella.

2. De las obligaciones descritas en el apartado anterior serán subsidiariamente responsables las personas físicas o jurídicas que promuevan u organicen directamente la actividad.

**Artículo 7.- Documentación necesaria durante la actividad.**

El responsable de la actividad deberá estar en posesión y tener a disposición de la Consejería

competente en la materia, durante su desarrollo, la siguiente documentación:

- a) La autorización, concedida por la Consejería competente en materia de juventud, para la realización de la actividad.
- b) La relación del equipo directivo, indicando nombre y apellidos, domicilio, D.N.I. y titulación de cada uno de sus miembros
- c) Relación nominal de los participantes, edad, domicilio, D.N.I. y número de teléfono.
- d) Autorización paterna o tutorial para participar en la actividad, por escrito, para los participantes menores de edad.
- e) Cartilla de asistencia sanitaria del sistema nacional de salud o seguro médico privado que cubra a todos los participantes en la actividad.
- f) La póliza del seguro de accidentes y de responsabilidad civil suscrita por el organizador o promotor de la actividad.

**Artículo 8.- Procedimiento de autorización.**

1. Los promotores de las actividades con niños y jóvenes a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto deberán presentar en el Registro de la Consejería competente en materia de juventud, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la correspondiente solicitud con una antelación mínima de 60 días naturales al inicio de la actividad, conforme al modelo normalizado que se recoge en el anexo a este Decreto, acompañada de la siguiente documentación:

- a) En el supuesto de que el solicitante sea persona jurídica, deberá acreditar la representación de acuerdo con el artículo 32.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) Póliza de seguro de accidentes y de responsabilidad civil.
- c) Nombre y apellidos del responsable de la actividad, fotocopia del D.N.I., domicilio y copia del título acreditativo de su condición de director o monitor de actividades de tiempo libre, según proceda, en relación con el número de participantes.
- d) Relación de los componentes del equipo directivo especificando nombres y apellidos, D.N.I. y diplomatura en materia de tiempo libre de cada uno de ellos.
- e) Programa de formación y actividades, así como condiciones técnicas del campamento, colonia, acampada itinerante o campo de trabajo previstos.

f) Autorización del propietario del terreno afectado por la instalación de la acampada o del representante legal de aquel, suficientemente acreditado y con independencia de que dicho terreno sea de carácter público o privado.

g) Documentación acreditativa de las preceptivas autorizaciones de la Administración del Estado, conforme a la legislación sectorial vigente.

h) Autorización del Ayuntamiento correspondiente al lugar del campamento, colonia o campo de trabajo proyectado.

i) Informe de las Consejerías competentes en materia de montes, medio natural y medio ambiente, en el supuesto de que exista algún régimen de protección especial en la zona en la que se proyecta la actividad o copia auténtica de haberlos solicitado.

j) Plano gráfico o croquis del lugar de emplazamiento y accesos desde la carretera más próxima, precisando los accidentes geográficos, instalaciones y tendidos eléctricos más cercanos, Ayuntamiento, Parroquia y lugar lo más detalladamente posible.

En el supuesto de acampadas itinerantes, además, se indicará el itinerario y lugares donde se pernoctará.

k) Informe favorable o copia auténtica de su solicitud, de la Consejería competente en materia de salud pública, referente a las condiciones higiénico-sanitarias del lugar y de la potabilidad del agua. En el supuesto de que el agua a utilizar proceda de la red municipal del abastecimiento correspondiente bastará con hacer constar tal circunstancia.

l) Especificación de la asistencia médica prevista y centro sanitario al que se acudirán en caso de necesidad.

m) Cualesquiera otra información o datos que faciliten la valoración de la solicitud.

2. La Consejería competente en materia de juventud adoptará la resolución que proceda en el plazo de 30 días, a partir de la recepción de la solicitud y documentación completa que se deberá acompañar a la misma conforme a lo establecido en el apartado anterior.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que se haya dictado resolución, la autorización solicitada se entenderá concedida.

4. Las autorizaciones concedidas serán comunicadas a la Delegación del Gobierno en Asturias, al Ayuntamiento en cuyo término se desarrolle la actividad y a las Consejerías del Principado de Asturias con competencias en la materia.

**Artículo 9.-** *Limitaciones para la práctica de las actividades de aire libre.*

Los campamentos, colonias, acampadas itinerantes y campos de trabajo no podrán realizarse:

- a) A una distancia inferior a un kilómetro de campamentos de turismo y de núcleos urbanos, ni a menos de 100 metros de los márgenes de los ríos, carreteras y vías de ferrocarril.
- b) En terrenos situados en cauces secos, orillas de ríos o zonas susceptibles de ser inundadas
- c) En terrenos que, por la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión, vías de comunicación, industrias o instalaciones insalubres o nocivas o, que por cualquier otra causa, resulten peligrosos.
- d) A menos de 300 metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
- e) A menos de 500 metros de monumentos o conjuntos de interés histórico-artístico legalmente declarados.
- f) A una distancia inferior a 500 metros de los lugares de vertido de aguas residuales domésticas o industriales.
- g) En terrenos de pendiente superior al 6 por ciento, excepto aquellas actividades que tengan lugar en zonas de alta montaña que podrán instalarse en terrenos de hasta el 10 por ciento de pendiente.
- h) A una distancia inferior a 25 metros de áreas forestales de cierta entidad o, incluso a distancia superior a 25 metros, si en dicha franja hubiera arbustos o vegetación capaz de propagar incendios.
- i) En terrenos situados junto a taludes u otros elementos que pudieran ocasionar derrumbamientos o caídas sobre la zona donde se practica la actividad.
- j) En terrenos cuyos accesos no fueran adecuados para garantizar la evacuación de las personas participantes en la actividad o la llegada de los servicios de emergencia.
- k) En general, en aquéllos lugares que por cualquier causa resulten peligrosos o insalubres o que, por exigencias del interés público estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido, o por servidumbres expresamente establecidas, mediante disposiciones legales o reglamentarias, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes.

**Artículo 10.-** *Requisitos sanitarios.*

1. Los campamentos, colonias, campamentos itinerantes o campos de trabajo a que se refiere el

presente Decreto dispondrán de un botiquín de primeros auxilios cuya dotación estará acorde con el número de participantes, características de la actividad y distancia existente entre su emplazamiento y el centro sanitario más próximo. En aquellas actividades en las que participen más de veinte personas será necesaria la existencia de un monitor o persona responsable del botiquín con formación mínima en primeros auxilios debidamente acreditada.

2. Los manipuladores de alimentos encargados de la preparación, elaboración y servicio de comidas, deberán estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos debidamente actualizado.

**Artículo 11.-** *Efectos del incumplimiento.*

El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto llevará consigo la pérdida de la autorización, con la suspensión inmediata de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen incurrir el responsable de la actividad o los monitores que asistan a la misma.

**Artículo 12.-** *Autorizaciones complementarias.*

En el supuesto de que sea preciso la obtención de otras autorizaciones administrativas cuyo otorgamiento sea competencia de otros órganos de la Administración del Principado y, no se hubieran obtenido con anterioridad a la solicitud de la autorización regulada en esta norma, serán recabadas de oficio por la Consejería competente en materia de juventud y comunicadas conjuntamente con la Resolución a que se refiere el artículo 8.2 del presente Decreto.

Dicha Resolución habrá de ser denegatoria cuando lo sean cualquiera de las autorizaciones anteriormente citadas o medie informe desfavorable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Consejería competente en materia de juventud podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Oviedo, a 17 de diciembre de 1998.- El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.- La Consejera de Cultura, M<sup>a</sup> Victoria Rodríguez Escudero.-136